

Efectos fiscales por la deducción de créditos incobrables derivados de las resoluciones de la SCJN

20

GARRIDO  LICONA.

Lic. Omar Rangel Rodríguez,
Socio del Área Fiscal de
Garrido Licona y Asociados



Con motivo de la reciente postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se vuelve relevante abordar el tema de los créditos incobrables y los requisitos que se deben cumplir para aplicar su deducción, los cuales se encuentran regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). Considerando la Reforma Fiscal que sufrió dicha disposición y que entró en vigor en el ejercicio 2022, con la que se presentaron diversos juicios de amparo que han llevado a la Corte a emitir comentarios sobre el tema, en el presente estudio los analizo, así como exploro la figura de los créditos incobrables, sus requisitos para la deducción, los efectos fiscales y las alternativas que deriven de esta resolución

“De las personas morales” de la LISR para la deducción de esta pérdida por créditos incobrables: Debido a que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes si fuere notoria la imposibilidad práctica de cobro; en ambos, cumpliendo los requisitos correspondientes.

Derivado de las múltiples auditorías llevadas a cabo por las autoridades fiscales, se detectaron malas prácticas por parte de los contribuyentes de manera reiterada en la deducción de créditos incobrables por la notoria imposibilidad práctica de cobro, en cuyos casos se identificaron supuestos donde se generaban deducciones por parte de empresas que demandaban a sus deudores, pero que únicamente lo hacían para cumplir con los requisitos fiscales. Es decir, no existía una deuda real y, como tal, no se configuraba una pérdida de una cuenta incobrable y, por tanto, no había gestiones de cobranza. Dichas autoridades se vieron en la necesidad de hacer una reforma para prevenir las posibles prácticas fiscales elusivas derivadas de la aplicación de la disposición en comento.

REQUISITOS PARA APLICAR LA DEDUCCIÓN DE UN CRÉDITO INCOBRABLE

Para efectos de la LISR, la deducibilidad de los créditos incobrables se encuentra debidamente regulada en el artículo 27, fracción XV, inciso b), del citado ordenamiento, mismo que hasta el 2021 disponía que, para poder llevar a cabo la deducción de los créditos incobrables superiores a 30 mil Unidades de Inversión (Udis), se cumpliera, entre otros requisitos, con la presentación de la demanda mercantil por el crédito incobrable, con lo cual en ese momento se podría efectuar la deducción correspondiente.

No obstante lo anterior, el 12 de noviembre de 2021 se publicó en el DOF el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la LISR,¹ en específico, el artículo 27, fracción XV, inciso b), con el que se modificaron los requisitos para deducir las pérdidas por créditos incobrables, mismos que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2022.

¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CRÉDITO INCOBRABLE?

Un crédito incobrable deriva del incumplimiento de una obligación de pago estipulada en un determinado contrato, en donde, en razón de la celebración de un acto jurídico particular como lo es una enajenación de bienes, una prestación de servicios o el uso o goce de un bien, el deudor se encuentra obligado a cumplir con la contraprestación que se pactó entre las partes por la celebración de dicha operación. En este sentido, en el supuesto de que no se efectúe el pago correspondiente, el acreedor sufre un detrimento en su patrimonio, pues el ingreso que este pretendía percibir no lo obtiene.

Para efectos fiscales, existen dos casos establecidos en el Capítulo II “De las deducciones” del Título II

¹“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”

Mediante esta reforma se estableció que, para efectos de considerar el monto de la deducción, se debe contar, adicionalmente a los requisitos ya existentes, con una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro, o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, es decir, no es suficiente con que se haya iniciado el proceso de demanda ante la autoridad judicial competente.

Esta disposición ocasionó ciertas molestias e incertidumbre entre las empresas que sufrían pérdidas por créditos incobrables de sus clientes, considerando que tal disposición afecta directamente su patrimonio y resulta incierto en qué momento se deben aplicar las deducciones correspondientes.

COMENTARIOS DE LA SCJN

Como he comentado, diversos contribuyentes optaron por promover juicios de amparo en razón de su inconformidad con los requisitos establecidos en la reforma, ya que, bajo su óptica legal, estos generaban una gran incertidumbre, así como un estado de indefensión ante la irracionalidad jurídica de la reforma; ello, conforme al amparo en revisión 560/2022, con los siguientes argumentos:

...

22

- **Primer concepto de violación:** refirió que la medida prevista en el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta no satisface los requisitos y obligaciones constitucionales de libre configuración y razonabilidad legislativa, con lo cual se transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- **Segundo concepto de violación:** la disposición normativa controvertida al adicionar un requisito ambiguo para poder efectuar la deducción de pérdidas por créditos incobrables, es transgresora de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

- **Tercer concepto de violación:** la norma reclamada vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que no permite tributar a los contribuyentes conforme a su verdadera capacidad contributiva, dado que no pueden deducir los créditos que se consideren como incobrables, sino hasta el momento en que obtengan una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestren haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, lo cual, implica que no se reconozca de manera oportuna y objetiva la posibilidad de deducir dichos créditos incobrables y, con ello, poder neutralizar los efectos de un ingreso que en su momento fue acumulado y, respecto del cual, se determinó y pagó el impuesto correspondiente en efectivo, sin que respecto del mismo se haya podido efectuar el cobro efectivo de la contraprestación pactada.
- **Cuarto concepto de violación:** el artículo impugnado vulnera los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica e igualdad, en virtud de que, derivado del plazo de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, podría permitir que el deudor en ningún momento reconozca el efecto fiscal que deriva de la omisión en el pago de sus cuentas a cargo y, por el contrario, que el acreedor no pueda materializar la deducción que deriva de las cuentas incobrables.
- Quinto concepto de violación: la norma controvertida es violatoria del principio de progresividad al limitar la deducibilidad de los créditos incobrables

...

Dentro de los múltiples juicios de amparo indirecto promovidos en contra de la reforma que se comenta, está uno presentado el 15 de febrero de 2022 en la Ciudad de México por los mismos conceptos de violación que el amparo que originó el recurso en revisión 560/2022, el cual fue turnado para su trámite y resolución a la Primera Sala de la SCJN con el número de expediente 684/2022.

² CPEUM

Debido a los amparos en revisión indicados, el 19 de abril de 2023 en sesiones independientes, tanto en la Primera como en la Segunda Sala de la SCJN, se concluyó que el nuevo requisito solicitado para deducir créditos incobrables superiores a 30 mil Udis, consistente *en que **es constitucional tener una resolución definitiva con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o en su caso, la imposibilidad de ejecutar la resolución favorable*** y, por tanto, ambas Salas determinaron negar el amparo y la protección de la justicia federal a las quejas.

En razón de lo anterior, en la tarde del 19 de abril del presente año, la SCJN, mediante un comunicado de prensa denominado “*VÁLIDO QUE LEY DEL ISR VIGENTE EN 2022 EXIJA A CONTRIBUYENTES LA PRESENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA DEDUCIR CRÉDITOS INCOBRABLES*”, informó que la Segunda Sala concluyó la constitucionalidad del requisito establecido en la LISR vigente para el ejercicio fiscal 2022, relativo a que los contribuyentes deben obtener una resolución definitiva de la autoridad competente para demostrar que agotaron las gestiones de cobro cuando pretenden deducir las pérdidas por créditos incobrables.

En este comunicado, también se argumentó que el requisito establecido para el artículo 27, fracción XV, inciso b), **resulta ser una medida idónea, apta y adecuada** para que la autoridad fiscal cuente con una prueba instrumental pública que acredita las pérdidas a deducir provenientes de créditos incobrables, así como que a través de dicho proceso se verifica que el acreedor hizo de su conocimiento al deudor para que este último acumule como ingreso el crédito incobrable, con el fin de que, cuando se revise a este, la autoridad tenga certeza tanto de la deducción como de la acumulación de ingresos respectiva de cada una de las partes.

De este modo, se estimó que la resolución definitiva generará certeza jurídica tanto para el contribuyente como para la autoridad, respecto a la incobrabilidad de las deudas.

Asimismo, se precisó que en la ley de la materia no se estipula el inicio y agotamiento de cada una de las etapas del juicio o de una sentencia definitiva, puesto que es factible que un procedimiento se resuelva sin que sea necesario dictar sentencia, o bien que el

... el requisito establecido para el artículo 27, fracción XV, inciso b), **resulta ser una medida idónea, apta y adecuada** para que la autoridad fiscal cuente con una prueba instrumental pública que acredita las pérdidas a deducir provenientes de créditos incobrables...

mismo concluya por otros medios, incluido el pago por parte del deudor.

Conforme a lo anterior, también se estimó que la medida es proporcional, ya que hay una correspondencia entre los requisitos de la deducción como medio elegido y el combate a las conductas de elusión, evasión, fraude y actos ilícitos en materia fiscal, que es el fin que se persigue.

Ahora bien, atendiendo a dicho pronunciamiento, es importante identificar que la resolución pareciera que busca establecer el momento cuando se tendría el derecho a efectuar la deducción. Sin embargo, dado que la LISR indica que los contribuyentes tienen que hacer las gestiones de cobro correspondientes y, en su caso, demostrar haberlas agotado, existen ciertos supuestos en los cuales sigue sin entenderse a partir de cuándo se puede efectuar la deducción; por ejemplo, cuando se cae en un supuesto de incobrabilidad de una venta y el deudor prácticamente desaparece, o bien no es localizable y aunque se busque hacer las gestiones de cobro correspondientes, no es física ni jurídicamente posible llevarlas a cabo.

Por ello, se podría decir que se encuentra cierto vacío en la ley que afecta directamente al acreedor en función de que se le imposibilita para realizar la



24

deducción de las pérdidas por créditos incobrables; o que, en su caso, la autoridad en sus facultades de comprobación señale que a pesar de que el contribuyente cuente con un procedimiento que se ha resuelto sin que sea necesario dictar sentencia, por otro lado no se tienen las pruebas suficientes con las cuales se demuestre que agotó todas las gestiones de cobranza.

Debido a lo anterior, lo que indica el mencionado artículo 27 de la LISR, así como el comunicado de la Segunda Sala de la SCJN y la resolución del amparo indirecto en revisión de la Primera Sala comentado, es que, para poder efectuar la deducción de la pérdida por créditos incobrables, se debe contar con la resolución definitiva con la cual se demuestre haber agotado las gestiones de cobro. Sin embargo, no se profundiza cuál sería el momento para efectuar la deducción en supuestos en los que un procedimiento se resuelva sin que sea necesario dictar sentencia o que concluya por otros medios, por ejemplo: ¿Qué pasa si el deudor, al cual el contribuyente debe practicar gestiones de cobro, no está localizable y, por ello, no le es posible hacer gestiones de cobranza?

EFFECTOS FISCALES Y ALTERNATIVAS

Conforme a lo anterior, toma gran relevancia determinar si existen posibles alternativas para que los contribuyentes puedan aplicar la deducción de sus pérdidas por créditos incobrables, ya que pareciera que, en imposibilidad práctica de cobro, los tiempos para efectuarlas no son claros en todos los supuestos.

Si bien es cierto que en el pasado la deducción de pérdidas de créditos incobrables se efectuaba con mayor frecuencia cuando existía notoria imposibilidad práctica de cobro, en razón de que la misma implicaba un menor plazo de tiempo respecto de la prescripción del crédito, a raíz de la reforma y las resoluciones de la SCJN, dada la incertidumbre que se generaría en ciertos casos, además del hecho de que los procesos legales se pudieran prorrogar en fechas indeterminadas; es importante analizar y establecer la alternativa de efectuar la deducción de los créditos debido a la prescripción de los mismos, que, aunque puede resultar ser un proceso de deducción más tardado, las reglas de su aplicación son más claras.

Para definir una posible vía de deducción, es necesario examinar lo dispuesto en el numeral 27, fracción XV, de la LISR, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 27. *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

...

XV. *Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.*

...

De conformidad con el precepto citado, se tiene que los contribuyentes pueden deducir las pérdidas por créditos incobrables de acuerdo con lo siguiente:

1. En el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o
2. Antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Por lo que, una vez que los contribuyentes hayan identificado los documentos que amparan las cuentas incobrables y cuál es el plazo de prescripción que les aplica a cada uno de estos, podría efectuarse la deducción conforme al primer supuesto de hecho dispuesto en el artículo aplicable.

En este sentido, se hace necesario abordar la figura jurídica de la prescripción. Para este análisis se debe considerar lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual señala que a falta de norma fiscal expresa, es posible aplicar supletoriamente las disposiciones del Derecho federal para definir el concepto de la prescripción.

Debido a esto, conforme al artículo 1136 del Código Civil Federal (CCF), se define la figura jurídica en comento, así como se prevén dos supuestos de configuración:

- **Prescripción positiva:** Consiste en la adquisición de bienes en virtud de la posesión.
- **Prescripción negativa:** Es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

En este sentido, la LISR permite a los sujetos del impuesto aplicar la deducción de una cuenta incobrable, en el momento en el que se consuma el plazo de prescripción, por lo que se hace necesario definir, respecto de los documentos que amparan las cuentas incobrables, cuál es el plazo que se tiene para que estos prescriban, que de manera general se estará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio (Ccom) y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC). De acuerdo con esto, se muestran algunos ejemplos:

| Documento | Plazo de prescripción |
|---------------------|--|
| Pagarés | Tres años contados a partir del día del vencimiento o, en su defecto, desde que concluyan los plazos |
| Facturas al menudeo | Un año, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta |
| Otros documentos | 10 años |

CONCLUSIONES

Ante la inexactitud de la norma, debe recordarse que la fracción XV del artículo 27 de la LISR, si bien contempla dos supuestos: **(i)** respecto de la prescripción de los créditos y **(ii)** cuando se dé la notoria imposibilidad práctica de cobro de dichos créditos incobrables, es fundamental que se analice cuál sería la mejor opción para la empresa; es decir, en caso de que se opte por la deducción por notoria imposibilidad práctica de cobro, si efectivamente se cumple con todos los requisitos, entre ellos contar con una resolución definitiva y en la misma se establezca que se han agotado las gestiones de cobranza.

De lo contrario, se podría considerar el llevar a cabo la deducción en razón de la prescripción o, en algunas circunstancias, incluso sería factible dar supuestos de deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

Para irse por cualquiera de dichas alternativas, recomiendo que las empresas se asesoren con el objetivo de evaluar caso por caso. En cualquier supuesto, es fundamental contar con toda la documentación debidamente soportada, además de cumplir con los requisitos establecidos para efectuar la deducción. •